

RESOLUCIÓN No: 000542 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CLÍNICA SAN CRISTOBAL DE GALAPA- ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, La ley 1437 de 2011, el Decreto 4741 de 2005, La Resolución 1362 de 2007, el Decreto 3678 de 2010, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.00332 del 19 de Mayo de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó la apertura de una investigación sancionatoria y formuló pliego de cargos en contra de la Clínica San Cristóbal, ubicada en el Municipio de Galapa – Atlántico.

Que mediante Acto Administrativo señalado, fue imputado en contra de la mencionada entidad de salud, el siguiente pliego de cargos:

- *Presuntamente haber incurrido en la violación al Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos (...).*
- *La presunta transgresión a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda, y Desarrollo Territorial, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.*

Que se surtió notificación del Acto Administrativo, contentivo del inicio de investigación y Pliego de Cargos en contra de la Clínica San Cristóbal, el 03 de junio de 2010.

Que en relación con la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que se considerarán pertinentes y fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado radico ante esta Corporación, bajo el radicado N°0007192 de 2010, su escrito de descargos y centro su defensa en los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO.

“ Cargo 1:

- *En fecha 22 de junio de 2010, la Clínica san Cristóbal – Fundación Grupo de Estudio Barranquilla radicó en esta Corporación bajo el número 005003 la solicitud del usuario y password para iniciar el registro como generador de Respel ante el IDEAM.*
- *La Corporación contestó la petición en fecha 18 de agosto de 2010 (fecha de recibo de nuestra institución).*
- *Clínica San Cristobal procede a estudiar aplicativo y acopiar los datos requeridos para diligenciar el aplicativo del IDEAM.*
- *En fecha 2010-09-01 se realizó el diligenciamiento de la generación Respel para los años 2008 y 2009.*

Cargo 2.

- *Se anexan los registros del cierre correspondiente a los años 2008 y 2009.*

Con base en los descargos y aporte de pruebas anteriormente mencionados solicitamos:

1. *Verifíquese la transmisión del diligenciamiento de los RESPEL ante el IDEAM.*

RESOLUCIÓN No: **000542** DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CLÍNICA SAN CRISTOBAL DE GALAPA- ATLÁNTICO”

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

El proceso de investigación a la Clínica San Cristóbal de Galapa - Atlántico nace del seguimiento efectuado por parte de esta entidad Ambiental a todas las empresas generadoras de Residuos peligrosos, en el que se buscaba determinar el cumplimiento de las normas referentes al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos.

Así las cosas, del seguimiento efectuado, se generó Concepto Técnico N° 00050 del 06 de febrero de 2013, en el que se determinaron los siguientes aspectos:

“CUMPLIMIENTO.

Auto N° 00332 del 19 de Mayo de 2010, notificado 03 de Junio 2010	
Requerimiento	Cumplimiento
<p>Por el cual se inicia una investigación y se formulan cargos a la Empresa Clínica San Cristóbal.</p> <p>Ordenar la apertura de la investigación sancionatoria en contra de la empresa Clínica San Cristóbal de Galapa por presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el artículo 28 del Decreto 4741 del 2005 y Resolucion 1362 de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.</p> <p>cargos:</p> <p>Presuntamente haber incurrido en la violación al artículo 28 del Decreto 4741/05 que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos.....</p> <p>La presunta trasgresión a la disposiciones establecidas en la Resolucion N°1362 del 2 de Agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que generan.</p>	<p>Según, radicado N° 005003 del 22 de Junio 2010, solicita la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.</p>

CONSIDERACIONES:

Atraves del medio probatorio realizado por la Clínica San Cristóbal y a partir de la evaluación de los documentos que se encuentran dentro del expediente y el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, se establece:

La clínica San Cristóbal se encuentra en la categoría de generación de residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10 kg/mes y menor a 100 kg/mes. Por lo tanto la entidad se encuentra en la categoría de pequeño generador, cuyo plazo máximo para registro a partir de lo establecido en el Artículo 27 era de 24 meses

Se verifica que la actividad de la entidad es categorizada como pequeño generador en este sentido de acuerdo a lo estipulado en la Resolución N° 1326 del 2 de Agosto del 2007 expedida por el ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, el Plazo máximo de inscripción para pequeño generadores era hasta 31 de Diciembre del 2009 siendo así las

RESOLUCIÓN No: **№ . 000542** DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CLÍNICA SAN CRISTOBAL DE GALAPA- ATLÁNTICO”

cosas se considera que la Clínica San Cristóbal si es constitutiva de infracción en disposición legales.

Lo anterior se encuentra fundamentado a partir de los documentos que fueron enviados por parte de la entidad a través del radicado N° 005003 de 22 de Junio 2010, en el cual solicita la Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos ya que el plazo máximo de inscripción para pequeño generadores era hasta el 31 de Diciembre del 2009.

Del Concepto Técnico transcrito es posible concluir que la empresa Clínica San Cristóbal solo hasta el día 22 de junio de 2010, procedió a solicitar la inscripción en el registro de generadores de Residuos Peligrosos, encontrándose así fuera de los términos legales.

Adicionalmente, se concluye que con el actuar de la empresa investigada, se impidió el envío oportuno de la información al IDEAM por parte de esta Corporación y como consecuencia de esto se generó la mora y el incumplimiento de lo establecido en la Resolución 1362 de 2007.

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado por el Concepto Técnico, es evidente que la empresa en mención no cumplió con el diligenciamiento oportuno para los periodos 2008 y 2009 del Registro de generadores, incumpliendo así lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 y el Decreto 4741 de 2005.

Es importante recordar a la Clínica San Cristóbal que las normas ambientales son de Derecho Público, lo que implica la obligatoriedad en su cumplimiento, es decir que tanto las personas naturales como las personas jurídicas deben acatarse a ellas, por cuando se derivan de la Carta Magna.

Aunado a lo anterior, es preciso destacar que la Resolución 1362 de 2007 no estableció las categorías y plazos para dicha inscripción de manera arbitraria, sino que fue producto de un exhaustivo análisis y desarrollo legislativo por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, lo que implicaba que su cumplimiento debía realizarse dentro del tiempo establecido para ello.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

RESOLUCIÓN No: 000542 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CLÍNICA SAN CRISTOBAL DE GALAPA- ATLÁNTICO”

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, *ibidem* la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –*iuris tantum*– toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción

RESOLUCIÓN No: **000542** DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CLÍNICA SAN CRISTOBAL DE GALAPA- ATLÁNTICO”

utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descritas en el Concepto Técnico N°00050 de 2013 y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa del Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, así como de la resolución 1362 de 2007, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Por último, se establece que la Clínica San Cristóbal de Galapa – Atlántico, incumplió la norma ambiental vigente, referente a la Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, en los plazos establecidos, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo que resulta pertinente endilgar a la empresa en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la Clínica San Cristóbal, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

RESOLUCIÓN No: **000542** DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CLÍNICA SAN CRISTOBAL DE GALAPA- ATLÁNTICO”

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

RESOLUCIÓN No: 000542 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CLÍNICA SAN CRISTOBAL DE GALAPA- ATLÁNTICO”

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

Que de conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 la modelación matemática a aplicar para la tasación de la multa en comento, es la siguiente:

RESOLUCIÓN No. 000542 DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CLÍNICA SAN CRISTOBAL DE GALAPA- ATLÁNTICO”

TASACIÓN DE LA MULTA:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

B= Beneficio ilícito

A= Circunstancias agravantes y atenuantes

α = Factor de temporalidad

Ca= Costos asociados

i= Grado de afectación ambiental infractor.

Cs= Capacidad socioeconómica del y/o evaluación del riesgo

Como producto de infracción a las normas ambientales, se presentan dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación.
- Infracción que no se concreta en afectación.

Para este caso que nos ocupa se trata de una infracción que no se concreta en afectación, pero genera un riesgo. El riesgo potencial deberá ser valorado e incorporado dentro de las variables grado de afectación ambiental.

Los hechos constitutivo de infracción son disposiciones legales (transgresión de las normas de protección ambiental) específicamente está violación al artículo 28 del Decreto 4741 del 2005 y la transgresión a la disposiciones establecida en la Resolución N° 1326 del 2 de Agosto de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Beneficio ilícito (B): Cuando se evalúa el beneficio se proyecta cual es la opción lícita más cercana y se calcula cual era el costo para ingresar a esa opción. Para el caso que nos ocupa se trata de la obligación de inscribirse en el Registro de Generador de Residuos Peligrosos (RESPEL) ante las autoridades competente de jurisdicción. Teniendo en cuenta categoría y plazos establecidos por la norma.

El beneficio económico se encuentra asociado al tramite administrativo y de los estudios requeridos por las autoridades ambientales (costos evitados)

$$B = \frac{Y_2(1-p)}{p} \quad p = \text{capacidad de detección de la conducta}$$

Y_2 = costos evitados esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente infractor al incumplimiento de las normas ambientales y/o costo administrativos, es decir ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$Y_2 = C \cdot (1 - T)$ donde T= impuesto, C_E costo evaluado que se puede clasificar en tres grupos:
Inversión que debió realizar en capital.

Mantenimiento de inversión.

Operaciones de inversiones

Entonces $Y_2 = 0$ donde el beneficio ilícito (B) para este caso es igual a (0).

Determinación del riesgo.

$r = o \cdot m$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación = 0.2 (muy baja)

m = Magnitud potencial de la afectación = 8 (irrelevante)

$r = 0.2 \times 8$ entonces $r = 1,6$.

Obteniendo el valor del riesgo. Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \cdot \text{SMMLV}) \cdot r$$

RESOLUCIÓN No: **000542** DE 2013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CLÍNICA SAN CRISTOBAL DE GALAPA- ATLÁNTICO”

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en peso)

R = Riesgo

Entonces $R = (11,03 \cdot \text{SMMLV}) \cdot r = 11,03 \times 566.700 \times 1,6 = \$ 10.001.121$

$R = i = \$ 10.001.121$

Factor temporalidad (α) parágrafo tercero Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$\alpha = (3/364) \cdot d - (1 - 3/364)$$

El plazo máximo para registrarse los pequeños generadores era hasta 31 de Diciembre 2009.

No obstante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA emitió un comunicado de la infracción al usuario a través del Auto N°00332 de 19 Mayo 2010 notificado 03 de Junio 2010.

Fecha de inicio de investigación 19 de Mayo 2010, notificado el 3 de Junio de 2010.

Fecha de solicitud del PIN el 22 de Junio de 2010.

Número de días = 19

$$\alpha = (3/364) \cdot 19 + (1 - 3/364)$$

$$\alpha = 3/364 \cdot 19 + (1 - (3/364)) = 0,156 + 0,991758 = 1,14$$

$$\text{De donde } (\alpha \cdot i) = (1,14 \times 10.001.121)$$

$$\text{De donde } (\alpha \cdot i) = 11.401.277$$

Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A) = 0

Costo Asociados (Ca): 0, la variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Capacidad Socioeconómica del infractor (Cs): 0,50 (se establece como persona jurídica y de acuerdo a la misma como pequeña empresa) la empresa realiza actividades de pediatría, urgencia, odontología, consulta externa, toma de muestras, laboratorio clínico, nutrición, farmacia, Psicología y ortopedia.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:

$$B = 0$$

$$(\alpha \cdot i) = 11401277$$

$$A = 0$$

$$Ca = 0$$

$$Cs = 0,5$$

$$\text{Multa} = 0 + [(11401277) \cdot (1 - 0) + 0] \cdot 0,5$$

$$\text{Multa} = \$ 5.700.638.$$

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece “Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

RESOLUCIÓN No. 000542 DE 2013

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA CLÍNICA SAN CRISTOBAL DE GALAPA- ATLÁNTICO"

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Clínica San Cristóbal, con Nit N° 800.131.518-7, representada legalmente por el señor Orlando Fals Newundyke, identificado con C.C N°72.152.632, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con la Imposición de MULTA equivalente a **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$5.700.638 pesos m/l)**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: El Concepto Técnico N°000050 del 06 de febrero de 2013, los actos administrativos relacionados y demás documentos del expediente 0526-048, constituyen los elementos probatorios de la presente sanción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0526-048
Elaboro: M. Arteta Vizcaino.
Revisó: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario.
VoBo: Juliette Sleman Chams, Gerente de Gestión Ambiental.(C)